

**Expte 13-03717003-2/1 "DI FABIO
GUSTAVO ALFREDO EN J 153.186 DI
FABIO GUSTAVO ALFREDO c/ SEGUROS
BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.
p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gustavo Di Fabio, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°13-03717003-2 "Di Fabio Gustavo Alfredo c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Gustavo Alfredo Di Fabio por medio de apoderado inició demanda por despido directo contra Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. por la suma de \$474.428,10 con más intereses y costas.

Relató que comenzó a trabajar para la demandada el 1 de agosto de 1.994 como auxiliar grupo III en el marco del CCT 264/95 para empleados de seguros, con los años se encargó de la venta de póliza de seguro a los productores de la aseguradora. Indica que celebró con su mandante un contrato de seguro denominado "combinado Familiar" donde la demandada le proporcionaba cobertura asegurativa por daños, entre otros, consecuencia del granizo. Agrega que el 25 de di-

ciembre de 2.013 su vivienda fue azotada por una fuerte tormenta de granizo, realizó la denuncia del siniestro.

Refirió que desde la compañía de seguros le indicaron que sería más rápido sufragar gastos de reparación y luego reembolsarlo con el pago del siniestro. Que pidió presupuesto por la suma de \$42.000 y finalizadas las reparaciones y esperando cobrar la indemnización, se lo somete a una investigación laboral por atribuirle la comisión de determinadas conductas culminando en la sanción de despido con causa.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial rechazó la demanda interpuesta por Gustavo Alfredo Di Fabio contra Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

II.- AGRAVIOS:

Afirma que los vicios que tiene la resolución recurrida se encuentran previstos en el inciso c) y d) del art. 145 del C.P.C.yT.. Que la sentencia ha violado el debido proceso y las garantías de defensa en juicio.

Señala que el A Quo ignorado los términos de la litis y omitió valorar hechos y probanzas que modificarían la suerte del proceso. Agrega que no se incorporaron en la causa elementos de prueba relativos a sanciones anteriores a su parte ni prueba respecto a existencia de antecedentes disciplinarios con los que justificara el despido impuesto. Que tampoco se tuvo en cuen-

ta la antigüedad del trabajador.

Afirma que la primera irregularidad que se le imputa y que se encuentra relacionada con la derivación de matrículas de asegurados de cartera directa que debieran mantenerse en tal estado para no generar costos de intermediación, de dicha conducta en autos no existe ninguna prueba que demuestre con certeza que en realidad hubieses sucedido. Agrega que la única prueba que utiliza la jueza inferior para dar certeza de tales movimientos es lo escuchado en la audiencia, ya que en el fallo dice que la conducta irregular fue ratificada en la audiencia de vista de causa por el Sr. Bujaldón como así también por el Sr. Benito, siendo para la accionante una afirmación falsa. Afirma que tal como manifestó en los alegatos todo el despido derivó en la voluntad del gerente.

Manifiesta que la sentencia que se impugna ha cometido múltiples vicios de arbitrariedad tanto en materia probatoria como sus fundamentos incongruentes, insuficientes, violatorios de la sana crítica. Agrega que se ha considerado parcialmente el material probatorio existente en la causa analizándola en forma aislada.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y de-

muestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Conforme las constancias de la causa la relación laboral de la parte actora Sr. Gustavo Alfredo Di Fabio con la demandada mediante se encuentra acreditada con la existencia de

un contrato laboral iniciado el 1 de agosto de 1.994 y finalizado el 30 de abril de 2.014 encuadrando el vínculo alegado en la legislación laboral;

2) Señala el Juez A Quo que a través de instrumento público le notifica el despido con causa al hoy actor en fecha 30/04/2.014 enumerando las causales de distracto imputadas al actor en forma concreta y personal;

3) Analiza las pruebas rendidas y refiere que entiende acreditada por la parte demandada, la gravedad suficiente de lo acontecido respecto de Gustavo Alfredo Di Fabio para desplazar el principio de subsistencia del contrato (art. 10 LCT), las condiciones personales del actor, en su calidad de productor de seguros, es un tópico absolutamente sensible para una compañía de seguros;

4) Considera justificado el despido directo de la empleadora, respecto del trabajador Gustavo Alfredo Di Fabio debiendo rechazarse la demanda incoada en autos y los rubros de indemnización por él solicitados.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 06 de diciembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General